

NÚMERO RADICADO: **134-0161-2017**
Nivel o Regional: Regional Bosques
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: **08/09/2017** Hora: 11:33:25.564.. Folios: 3

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja con Radicado SCQ-134-0882-2017 del 22 de agosto de 2017, se eleva queja ambiental ante la Corporación, en la cual el interesado manifiesta que:

"(...) Queja por tala en caño. (...)"

Que funcionarios realizan visita al predio donde acaecen las presuntas afectaciones ambientales, el día 23 de agosto de 2017, generándose el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 134-0338-2017 del 05 de septiembre de 2017, en el cual se observa y concluye lo siguiente:

"(...)"

OBSERVACIONES:

El día 23 de agosto de 2017 se procede a realizar la visita al sitio de las afectaciones, ubicado en la Vereda Monteloro del municipio de San Luis, sector La Laguna, autopista Medellín-Bogotá, costado izquierdo de la vía, abscisa km 82+000. En la visita participaron por parte de Cornare los funcionarios John Alexander Giraldo y El Ingeniero Alberto Álvarez; por la parte interesada el Señor Luis Alberto Ruiz Gómez. Lo encontrado es lo siguiente:

- En la zona de protección de la Quebrada El Palmar, fueron apeados todos sus árboles.

- Según la información dada por el Señor Luis Alberto Ruiz, la tala rasa fue realizada por los Señores Norbey y Navier.
- la actividad de tala rasa realizada por los Señores Norbey y Navier, la ejercieron sobre el predio del Señor Jorge de Jesús Mira Vásquez, quien es el propietario de la zona intervenida
- Esta zona de protección esta con cercamiento a ambos lados a unos cinco metros a cada lado.
- Todos los residuos del apeo fueron dejados en las orillas y en el lecho de la quebrada.
- Las especies aprovechadas fueron las siguientes Sande (*Ficus sp*), Siete Dedos (*Dydimopanax Morototonii*), Sueldo (*Brocymun Utile*), Majagua (*Rolinia Sp*), Guamo (*Inga Sp*), entre otras especies.
- La actividad de tala rasa fue realizada sin el respectivo permiso y la asesoría adecuada por parte de Cornare.
- La zona de retiro de la quebrada es utilizada como zona de acceso peatonal para unas viviendas que se encuentran más adelante.
- La zona de intervención mide un área aproximada de 1217 metros cuadrados.

CONCLUSIONES:

- Aunque se intervino una zona de protección como son las zonas de retiro de una quebrada, este hecho genera un impacto negativo en la fuente hídrica, como es la desprotección por el retiro de la cobertura vegetal que allí estuvo establecida, además la zona intervenida mide un área aproximada de 1217 metros cuadrados.
- Según la información dada por el Señor Luis Alberto Ruiz, la tala rasa fue realizada por los Señores Norbey y Navier; quienes además ejercieron la actividad sobre el predio del Señor Jorge de Jesús Mira Vásquez.
- Las especies aprovechadas fueron las siguientes Sande (*Ficus sp*), Siete Dedos (*Dydimopanax Morototonii*), Sueldo (*Brocymun Utile*), Majagua (*Rolinia Sp*), Guamo (*Inga Sp*), entre otras especies.
- La actividad de tala rasa fue realizada sin el respectivo permiso y la asesoría adecuada por parte de Cornare.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar actividades de tala de bosque natural sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, generando afectaciones ambientales como lo consagra el Decreto 1076 de 2015.

Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una omisión a una norma ambiental de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental como lo consagra el Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de los señores **NORBEY y NAVIER** (sin más datos), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **NORBEY y NAVIER** (sin más datos), que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 05660.03.28452, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 6pm.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores **NORBEY y NAVIER** (sin más datos), o a quien haga sus veces al momento de recibir la

notificación, quien podrá ser localizado en el número telefónico: 3186170920 – 3187647965.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de San Luis.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.28452
Fecha: 07/09/2017
Proyectó: Hernán Restrepo – Diana Pino